

	AUTO QUE RESUELVE UNA CONSULTA	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F26
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

"AUTO No. 47 DE 2020 RESOLVIENDO UNA CONSULTA"

AUTO QUE RESUELVE UNA CONSULTA

EL CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL HUILA,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 272 de la Carta Política, el artículo 9 de la Ley 330 de 1996 y el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, procede a decidir el siguiente

ASUNTO

Grado de consulta promovido frente al Fallo SIN Responsabilidad Fiscal de fecha 23 de Noviembre de 2020 proferido dentro del Proceso No. 057 de 2015, por la Oficina de Responsabilidad Fiscal de este Órgano de Control.

ANTECEDENTES

La Oficina de Participación Ciudadana mediante oficio 150.10.08, de fecha 15 de mayo de 2014, remite el hallazgo Fiscal No. 3, producto de la Auditora Exprés, practicada a la Institución Educativa La Unión del Municipio de Suaza Huila, teniendo en cuenta lo siguiente.

"Confrontados los comprobantes de egresos Nos. 00744 (\$600.000); 00745 (\$640.000); 00746 (\$410.000), del 2, 6 y 10 de septiembre de 2011, respectivamente que reposan en la I. E. La Unión (Sede Principal), con los cuales se cancela el suministro de materiales para la construcción de una aula en la Sede el Vergel, frente a las facturas que reposan en ésta, se detectó que estos materiales no los han recibido ni los docentes ni los padres de familia, razón por la cual se observa un presunto detrimento patrimonial de \$1.650.000. Así mismo se evidenció que la mano de obra de esta construcción, fue cancelada por los docentes en la Sede el Vergel directamente al Señor Gabriel Caicedo Devia, según facturas que reposan en la Sede; sin embargo la Institución Educativa La Unión, presenta la orden de pago No. 085 de 2012 de fecha 29 de agosto a nombre de Gabriel Caicedo Devia por valor de \$223.000, sin que el beneficiario haya recibido recurso alguno por parte de la Institución Educativa La Unión, lo que se considera un presunto detrimento patrimonial por cuando el beneficiario no recibió este recurso"

Una vez realizado el traslado, la Oficina de Responsabilidad Fiscal, el día 14 de Agosto de 2015, profiere Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 057 del 2015, en contra de la señora LUZ MARINA BAHAMON QUIGUA en calidad de Rectora de la Institución Educativa La Unión del municipio de Suaza (H),

	AUTO QUE RESUELVE UNA CONSULTA	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F26
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

"AUTO No. 47 DE 2020 RESOLVIENDO UNA CONSULTA"

cuantificando el daño en la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$1.873.000.00) M/CTE.**, como quiera que fueron erogados recursos públicos sin que se observe soportes que acrediten que la adquisición de materiales para ejecución de obras para una de las sedes del plantel educativo, así como el pago al señor Gabriel Caicedo, quien manifiesta no haber recibido contraprestación alguna por parte de la institución de educación

En dicho auto de apertura se vinculó a la Compañía de Seguros Solidaria de Colombia, en calidad de Tercero Civilmente Responsable teniendo en cuenta la expedición de póliza No. 560-64-994-000000227 anexo 4 y 5.

Posteriormente conforme el material probatorio y las actuaciones llevadas a cabo en la etapa de instrucción mediante auto de fecha 17 de Julio de 2020 se profirió auto de imputación en el que se dispuso imputar responsabilidad fiscal a la señora LUZ MARINA BAHAMON QUIGUA, como quiera que se encontraba demostrado el elemento Daño Patrimonial al Estado, en tanto el plantel educativo para la vigencia 2011 adquirió elementos de construcción para el aula escolar de la Sede El Vergel dineros que no fueron invertidos en la construcción de dicha obra, así como el pago de ejecución de labores del señor Gabriel Caicedo que según declaración testimonial no fueron recibidos por el señor Caicedo, causando con ello un presunto detrimento en cuantía de **UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$1.873.00.00) M/CTE.**

Notificada la actuación administrativa, se procedió a decretar pruebas mediante auto de fecha 26 de agosto de 2020 en el que se ordenó la práctica de medios probatorios documentales, testimoniales, así como una visita fiscal, para lo cual fueron librados los oficios correspondientes para su práctica.

Agotado el trámite procesal, el día 23 de Noviembre de 2020, se profiere Fallo Sin Responsabilidad Fiscal, concluyéndose por parte del a-quo que habían sido desvirtuados los argumentos que dieron lugar a la apertura del presente proceso fiscal, así como los que dieron lugar a la imputación.

En consecuencia, atendiendo los preceptos contenidos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, y toda vez que se trata de un Fallo SIN Responsabilidad Fiscal, el proceso se remitió el 23 de Noviembre de 2020 a esta Instancia para que se surta el Grado de Consulta.

2. HECHOS



Contraloría
Departamental del Huila

AUTO QUE RESUELVE
UNA CONSULTA

PROCEDIMIENTO: D02.01
ACTUACIONES
ADMINISTRATIVAS
CODIGO: D02.01-F26
VERSION: 2
FECHA: 01/11/2012

86

"AUTO No. 47 DE 2020 RESOLVIENDO UNA CONSULTA"

Se investiga el presunto detrimento patrimonial a la Institución Educativa La Unión del Municipio de Suaza Huila, por valor de **UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$1.873.000.00) M/CTE**, con ocasión de la compra de materiales para ejecución de obras para una de las sedes del plantel educativo, así como el pago al señor Gabriel Caicedo, quien manifiesta no haber recibido contraprestación alguna por parte de la institución de educación.

3. LOS SUJETOS INVESTIGADOS

La investigación fue tramitada contra la señora:

Nombre: LUZ MARINA BAHAMON QUIGUA
Cedula de Ciudadanía: 20.939.217
Cargo: Ex Rectora
Póliza N°: 560-64-994-000000227 anexo 4 y 5

4. LA DECISION CONSULTADA

La providencia objeto del Grado de Consulta es el Fallo SIN Responsabilidad Fiscal de fecha 23 de Noviembre de 2020 proferido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 057 de 2015 por la Oficina de Responsabilidad Fiscal de este Órgano de Control, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO DEL CONTRALOR

Tal y como lo establece el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, este Despacho entrará a surtir el respectivo Grado de Consulta, dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 057 de 2015, teniendo en cuenta las disposiciones legales que a continuación se enuncian:

Frente a la CONSULTA, la Honorable Corte Constitucional señaló¹:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de

¹ sentencia C-055 de 1993. M.P Jorge Gregorio Hernández Galindo. 18 de febrero de 1993

	<p style="text-align: center;">AUTO QUE RESUELVE UNA CONSULTA</p>	<p>PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS</p>
		<p>CODIGO: D02.01-F26</p>
		<p>VERSION: 2</p>
		<p>FECHA: 01/11/2012</p>

"AUTO No. 47 DE 2020 RESOLVIENDO UNA CONSULTA"

interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

La consulta es una figura distinta de la apelación. Se surte obligatoriamente en los casos y con las características que defina la ley, sin contar con la voluntad de las partes. A diferencia de la apelación, no es un recurso. Por eso no hay apelante y, por ende, la competencia del juez de segundo grado no depende de si una sola o ambas partes aspiran a la modificación de la sentencia proferida en primera instancia, de tal manera que goza de atribuciones suficientes para reformar y aún revocar el proveído que se somete a su conocimiento. Pero, desde luego, habrá de tenerse en cuenta el motivo de la consulta, es decir, el interés que con ella se busca tutelar, a fin de establecer, dentro de las características propias que ofrece en las distintas jurisdicciones, hasta dónde podría llegar el juzgador en el momento de introducir cambios a la providencia en cuestión".

De esta manera, el grado de consulta es una instancia que permite la revisión de decisiones de fondo del proceso de responsabilidad fiscal, teniendo como fin la defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales.

Igualmente, es preciso establecer que el objeto de la responsabilidad fiscal es el resarcimiento del daño ocasionado al patrimonio público, como consecuencia del actuar a título de dolo o culpa grave por un agente en ejercicio de gestión fiscal; los elementos constitutivos de dicha responsabilidad fiscal se encuentran en el artículo 5 de la ley 610 de 2000, el cual establece:

"Artículo 5°. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- **Un daño patrimonial al Estado.**
- *Un nexo causal entre los dos elementos anteriores."*

Por tanto, para efectos de determinar la responsabilidad fiscal, se ha de observar lo prescrito en el referido artículo; respecto al elemento DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO consiste en ese detrimento o menoscabo ocasionado al patrimonio público, al respecto el artículo 6° de la Ley 610 de 2000 precisa:

"Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro

	<p style="text-align: center;">AUTO QUE RESUELVE UNA CONSULTA</p>	<p>PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS</p>
		<p>CODIGO: D02.01-F26</p>
		<p>VERSION: 2</p>
		<p>FECHA: 01/11/2012</p>

87

"AUTO No. 47 DE 2020 RESOLVIENDO UNA CONSULTA"

*de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público. **El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-340 de 2007**".*

Luego de hacer estas precisiones normativas y antes de entrar en materia, se hace necesario indicar que, durante el año 2020, en el País y el mundo entero se está viviendo una situación de emergencia sanitaria que hizo que la vida jurídica cambiara desde diferentes perspectivas, por lo que para el caso particular el Contralor Departamental del Huila, emitiera diferentes actos administrativos, en procura de evitar la propagación del virus Covid – 19 y de salvaguardar la vida de los funcionarios públicos de esta entidad, donde se procedió a suspender los términos procesales descrito en los siguientes actos administrativos así:

- ✓ Resolución No. 146 del 17 de marzo del 2020, atendiendo la emergencia sanitaria provocada por el virus COVID-19 ordenó la suspensión de términos procesales a partir del 18 de marzo hasta el 13 de abril del 2020 en los procesos de responsabilidad fiscal, indagaciones preliminares, peticiones y demás actuaciones administrativas en trámite que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de la Contraloría Departamental del Huila, considerándose como un hecho de fuerza mayor, exterior, irresistible e imprevisible.
- ✓ La situación de fuerza mayor ha persistido en el tiempo, procediendo el Despacho del señor Contralor Departamental del Huila a extender la prórroga de la suspensión de términos procesales a través de las Resoluciones Administrativas números 224 del 13 de abril de 2020, 232 del 27 de abril de 2020, 242 del 11 de mayo de 2020, 254 del 22 de mayo de 2020, 269 del 29 de mayo de 2020 y 293 del 30 de junio de 2020, esta última, desde la cero hora (00:00 am) del 1 de julio de 2020 hasta las cero hora (00:00 am) del 15 de julio de 2020, posteriormente, en virtud a las medidas administrativas tomadas por el Gobierno Departamental frente a la situación de emergencia sanitaria, por tanto la Contraloría Departamental del Huila expidió las Resoluciones Administrativas números 362 del 28 de agosto de 2020, 369 del 11 de septiembre de 2020, 378 del 22 de septiembre de 2020, mediante las cuales suspendió términos

	AUTO QUE RESUELVE UNA CONSULTA	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F26
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

"AUTO No. ⁴⁷ DE 2020 RESOLVIENDO UNA CONSULTA"

procesales en los procesos de responsabilidad fiscal, indagaciones preliminares, peticiones y demás actuaciones administrativas en trámite, desde el 31 de agosto de 2020 hasta el 04 de octubre de 2020; fecha en la cual se reanudarán términos a través de la Resolución Administrativa No. 391 de 2020, en todas las actuaciones administrativas que conoce este ente de control, conforme lo dispone la Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011. En consecuencia, el término suspendido en el presente proceso fue de noventa y dos (92) días.

- ✓ Actualmente, mediante Resolución No. 454 de fecha 3 de noviembre de 2020, se extiende la suspensión de términos, dentro de los procesos administrativos, Sancionatorios, Disciplinarios, Responsabilidad Fiscal, Jurisdicción Coactivo, Actuaciones Administrativas que se adelantan en la Contraloría Departamental del Huila, a partir del 4 de noviembre de 2020 hasta 20 de noviembre de 2020.
- ✓ Mediante Resolución No. 477 del 20 de noviembre del año 2020, la Contraloría Departamental del Huila, ordena reanudar los términos procesales a partir del día 21 de noviembre de los presentes.

Lo anterior, para indicar que el proceso de responsabilidad fiscal que nos ocupa, no ha prescrito su acción, por lo tanto, continua este Despacho con el análisis y el trámite correspondiente para la decisión a tomar.

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

El problema jurídico por resolver se concreta en establecer si están dadas las exigencias legales para Fallar Sin Responsabilidad Fiscal, por haberse probado la inexistencia de los requisitos establecido en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, en el trámite del proceso de responsabilidad fiscal No. 057 de 2015.

HECHOS PROBADOS

De las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos objeto de debate posible es probar los siguientes:

1. Que la Institución Educativa La Unión del Municipio de Suaza en cabeza de la docente Luz Marina Bahamón Quigua como Rectora adquirió materiales de construcción para la construcción de la Sede El Vergel del Plantel Educativo, por valor de \$1.650.000, sin que se conociera el destino dado a los elementos adquiridos por la institución.

"AUTO No. 47 DE 2020 RESOLVIENDO UNA CONSULTA"

2. Que el plantel educativo expidió la orden de pago No. 085 de 29 de agosto de 2012 a nombre del señor Gabriel Caicedo Devia con el fin de cancelar los servicios por mano de obra para la construcción del aula de la Sede Vergel por valor de \$223.000, sin que dichos recursos hayan sido recibidos por el beneficiario.
3. Que como consecuencia de los dos hechos anteriores se concluyó por parte del equipo auditor un presunto detrimento en la suma de \$1.873.000.00

Sin embargo, dadas las anteriores consideraciones y analizado el material probatorio que soporta la decisión de primera instancia, necesario es resaltar que en efecto, la institución para la vigencia 2011 adquirió materiales para construcción de un aula en una de las sedes de la institución, Sede El Vergel según comprobantes de egreso No. 000744, 000745 y 00746 de 2011, cuyo concepto comprendía, bultos de cemento, varilla y ladrillos para un total de \$1.650.000. (F. 6-22 C.H.F.)

Que si bien es cierto, las obras que se pretendían adelantar para la vigencia 2011 fecha en la cual se adquirieron los materiales no se ejecutaron, posible es observar que finalmente dichos elementos si cumplieron el fin para el cual se dispuso el gasto, en tanto, a la fecha el aula se encuentra terminada y prestando un servicio a la comunidad educativa tal y como se puede concluir de los medios probatorios testimoniales recaudados en el trámite de este proceso y que coinciden en indicar que la obra se inició en el 2012 con los materiales que se habían adquirido en la anterior vigencia y que se inició construyendo las bases, paredes y cuchillas del aula hasta que se agotó el presupuesto. (F. 123-133 C.I.P.)

A su vez y para corroborar los hechos anteriores, la oficina de responsabilidad fiscal decreta la práctica de visita fiscal a la sede El Vergel de la Institución Educativa La Unión del Municipio de Suaza, la cual se llevó a cabo de acuerdo al despacho comisorio No. 008 remitido al señor Personero de Suaza Huila, diligencia que fue adelantada por el representante del Ministerio Público quien mediante acta consignó un registro fotográfico así como conclusiones de la visita practicada en la que se precisó:

"según manifestación de la docente que atendió la visita, el aula escolar se está utilizando como salón de clases, sala de informática y reuniones de padres de

	<p style="text-align: center;">AUTO QUE RESUELVE UNA CONSULTA</p>	<p>PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS</p>
		<p>CODIGO: D02.01-F26</p>
		<p>VERSION: 2</p>
		<p>FECHA: 01/11/2012</p>

"AUTO No. 47 DE 2020 RESOLVIENDO UNA CONSULTA"

familia, que el aula se encuentra en buen estado de servicio y seguridad" (F. 57-68 C.P.)

De tal suerte, que de los medios probatorios recaudados e incorporados en el expediente respecto del primer hecho, no podría predicarse un Daño Patrimonial al Estado, en especial al plantel educativo, como quiera que fue posible desvirtuar los argumentos presentados en el hallazgo que dan cuanta de la adecuada inversión de los recursos públicos.

Por otro lado, el trámite del presente proceso también hace referencia al pago que se le hiciera al señor Gabriel Caicedo Devia por concepto de construcción de un aula de clases en la Sede El Vergel y que encuentra soporte en la orden de pago No. 085 de 29 de agosto de 2012 por valor de \$223.000.

Frente al mismo, observa esta instancia que obra dentro del plenario soporte de consignación por parte de la señora LUZ MARINA BAHAMON QUIGUA en la suma de \$1.630.000 el día 5 de diciembre de 2014 y la suma de \$273.000 el día 8 de julio 2015 a la cuenta corriente del Banco Agrario No. 00092-6, valores que fueran confirmados por la contadora pública Lucy Yasmin Atehortua Barragan obrante a folio 45 del cuaderno del proceso de responsabilidad fiscal.

No obstante, deja claro el a-quo en su decisión que de la sumas de dinero restituidas por la señora BAHAMON QUIGUA, estas hacen referencia a tres expedientes diferentes, encontrándose dentro de ellos el que motiva la presente investigación, es decir, respecto de los \$223.000 cancelados al señor Gabriel Caicedo, por cuanto, dados los soportes que obran en el expediente posible es concluir que respecto de este hecho se encuentra resarcido el daño sin que pueda predicarse daño o detrimento alguno a la Institución Educativa La Unión del Municipio de Suaza.

Así las cosas, de las piezas probatorias analizadas, este Despacho confirma la decisión proferida en primera Instancia *-Fallo Sin Responsabilidad Fiscal-*, por cuanto la ausencia de la certeza del daño no permitió indilgar una responsabilidad fiscal, se logró probar que efectivamente no se causó un detrimento patrimonial a la Institución Educativa La Unión del Municipio de Suaza, por lo que no será necesario entrar hacer un análisis de la conducta y del nexa causal, del implicado.

De tal manera que en el presente proceso, no se logra la configuración de los elementos de la Responsabilidad Fiscal estipulados en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, en consecuencia, se confirmará la decisión de Fallo SIN

	AUTO QUE RESUELVE UNA CONSULTA	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F26
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

89

"AUTO No. 47 DE 2020 RESOLVIENDO UNA CONSULTA"

Responsabilidad Fiscal de fecha 23 de Noviembre de 2020, proferido por la Oficina de Responsabilidad Fiscal dentro del Proceso No. 057 - 2015.

Desvirtuados los elementos integrantes de la Responsabilidad Fiscal, y al haberse vinculado al presente proceso a la Compañía de Seguros Solidaria de Colombia este despacho no se pronunciará de fondo, ya que es lógico que al fallarse sin responsabilidad fiscal a favor de los presuntos responsables, de igual manera se desvinculan a las compañías de seguros, como consecuencia de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal y sería redundar sobre lo ya mencionado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR, en Grado de Consulta el Fallo SIN Responsabilidad Fiscal de fecha 23 de noviembre de 2020, proferido por la Oficina de Responsabilidad Fiscal dentro del Proceso No. 057-2015, de acuerdo con las consideraciones expuestas en el presente auto.

ARTÍCULO: SEGUNDO Notificar POR ESTADO el contenido de este auto al investigado y/o sus apoderados, de acuerdo con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia de este auto junto con el expediente a la oficina de origen, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Neiva, 28 DIC 2020


AMAURY LUIS FLOREZ REINO
Contralor Departamental del Huila


Proyectó: Andrea Paola Botello Falla
Abogada- Asesora

